



AUTO N°

“Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM7.19.16398

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002738 del 19 de octubre de 2018¹, legalizó e impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN de la actividad de producción y comercialización de almidón de yuca modificado, desarrollada a través de la fuente fija de Sistema de Secado, en las instalaciones de la sociedad POLTEC S.A.S., con NIT 900.298.997-1, ubicada en la carrera 55 No.79B sur 60, barrio San Agustín, del municipio de La Estrella, representada legalmente por el señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ÚSUGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.436, o quien haga sus veces en el cargo, hasta tanto presente ante la Entidad el Informe de Estado de Emisiones asociadas a la señalada fuente fija, demostrando el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes para el parámetro de Material Particulado -MP-, establecidos en la Resolución No. 909 de 2008 (artículo 4 tabla 1 Actividades Industriales Nuevas), expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del referido acto administrativo.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 022711 del 26 de junio de 2019, el señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ÚSUGA, en calidad de representante legal de la sociedad POLTEC S.A.S., con NIT 900.298.997-1, solicitó a la Entidad el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad de producción y comercialización de almidón de yuca modificado, desarrollada a través de la fuente fija de Sistema de Secado, en los siguientes términos:

“(…)

¹ Notificada por aviso el 15 de noviembre de 2018.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

La empresa ALIMENTOS Y PRODUCTOS EN POLVO POLTEC SAS identificada con NIT 900298997-1, en aras de mejorar el desempeño ambiental de su empresa y dar cumplimiento a toda la normatividad ambiental vigente desea enfregarle a la Entidad el informe preliminar a la evaluación de contaminantes emWdos por fuentes fijas para MP y dar cumplimiento a la Resolución 909 de 2008 y al protocolo de fluentes fijas”.

3. Que a través de la comunicación antes mencionada, la sociedad informa a la Entidad que la fecha de medición se fijó para el día 26 de julio de 2019.
4. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001939 del 19 de julio de 2019², la Entidad levantó TEMPORALMENTE la medida preventiva de SUSPENSIÓN de la actividad de producción y comercialización de almidón de yuca modificado, desarrollada a través de la fuente fija de Sistema de Secado, localizada en las instalaciones de la señalada sociedad, ubicada en la dirección en mención, para el 26 de julio del mismo año.
5. Que la sociedad en comento allegó la comunicación oficial recibida con radicado No. 030335 del 23 de agosto del 2019, mediante la cual el usuario solicita el levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002738 del 19 de octubre de 2018.
6. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, evaluó la información descrita en el considerando anterior, proyectándose el informe técnico No. 006588 del 24 de septiembre de 2019, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(…)

4. CONCLUSIONES

- *La empresa POLTEC S.A.S, se encuentra ubicada en la carrera 55 No.79B Sur 60, Barrio San Agustín del municipio de La Estrella. La empresa está situada en zona mixta: industrial y residencial, limitando al occidente con PLASTINOVO, al oriente con una empresa de vallas publicitarias, al norte con la Urbanización Estrella del Sur y al sur con bodegas.*
- *La empresa se dedica a la producción y comercialización de almidón de yuca modificado para uso en producción de salsas, panadería, cárnicos y textiles, actividad con código CIUU 1052: Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.*

² Notificada personalmente el 26 de julio de 2019.



- La empresa POLTEC S.A.S cuenta con la siguiente fuente fija de emisión, a continuación, se describen sus características:

Fuente	Combustible	Contaminantes emitidos ⁽⁶⁾	Tiempo de operación	Altura del ducto (m)	Diámetro del ducto (m)	Sistema de control	Frecuencia de monitoreo
Secador con quemador de 900.000 BTU	Gas Natural	MP	17 h/día	12 ⁽¹⁾	0,31	Colector húmedo de polvo ⁽²⁾	26/07/2022 ⁽³⁾
		NOx ⁽⁵⁾					16/02/2019 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Ducto en común para MP y NOx. Cumplía con las BPI con una altura de 16 m, según lo establecido en el Auto 003053 del 1 diciembre de 2015, pero en el informe final enviado mediante comunicación oficial recibida 009935 del 20 de marzo del 2019, se informó que es de 12 m, por lo que el usuario deberá demostrar las BPI nuevamente. En el momento el ducto de salida retorna a las instalaciones de la empresa, y no tiene salida al exterior.

⁽²⁾ Contaba con Plan de Contingencia para un multiciclón, aprobado mediante Resolución Metropolitana 1073 del 26 de mayo de 2017, pero este fue cambiado por un colector de polvo húmedo, por lo que el usuario deberá enviar un nuevo plan, para su aprobación.

⁽³⁾ Frecuencia de monitoreo que se recomendará establecer en el presente informe técnico, de acuerdo a los resultados del informe final presentado mediante la Comunicación oficial recibida 030335 del 23 de agosto del 2019 y evaluado en el presente informe técnico. Se debe tener en cuenta que el usuario debía medir MP el 03/07/2018 de acuerdo a lo informado mediante la Comunicación oficial despachada 025635 del 17 de octubre de 2018. Mediante comunicación oficial recibida 009935 del 20 de marzo del 2019, el usuario envió un nuevo informe final, el cual no fue aceptado según lo evaluado en el informe técnico 003089 del 09 de mayo de 2019 (sin actuación jurídica).

⁽⁴⁾ Frecuencia de monitoreo establecida mediante Resolución Metropolitana 001073 del 26 de mayo de 2017. Mediante comunicación oficial recibida 009935 del 20 de marzo del 2019, el usuario envió un nuevo informe final, el cual fue evaluado en el informe técnico 003089 del 09 de mayo de 2019 (sin actuación jurídica), el cual recomendó complementar.

⁽⁵⁾ El ducto no trasciende hacia el exterior. Las emisiones de NOx generadas en la combustión del gas natural, no son dispersadas, adecuadamente.

⁽⁶⁾ Artículo 4 "Estándares de emisión admisibles para actividades industriales" Resolución 909 de 2008.

- Es de anotar que, el informe final de la evaluación de emisión del parámetro Material Particulado- MP-, generado por la fuente fija: Sistema de Secado, informe final evaluado en el Informe Técnico N°. 5641 de agosto 17 de 2018, el cual se realizó el 23 de marzo de 2018 por la empresa CONHINTEC S.A.S, emitió una concentración de 747.21 mg/m³ de MP, (sobrepasando los estándares de emisión admisibles establecidos en la Resolución 909 de



2008); dicho estudio arrojó una frecuencia de monitoreo para el 3 de julio de 2018, y el usuario midió el 21 de febrero de 2019, información evaluada en el informe técnico 003089 del 09 de mayo de 2019 (sin actuación jurídica), informe final enviado a la Entidad mediante la comunicación oficial recibida 009935 del 20 de marzo del 2019, el cual no fue aceptado.”

“(…)

- Durante la visita realizada el 29 de enero de 2019 y que generó el informe técnico 001210 del 25 de febrero del 2019, se informó que:
Se tiene un ducto en común para la evacuación de MP y NOx. El sistema de secado de almidón de yuca, en el momento cuenta con un diseño (retorno) y un sistema de control de emisiones (Colector húmedo de polvo) que permiten, que parte del material particulado sea recuperado y reingresado al proceso industrial y, por lo tanto, este contaminante atmosférico no migre al exterior de la empresa. Sin embargo, se generan emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) asociados al proceso de combustión del gas natural, donde las emisiones de este, no salen al exterior.

Se pudo verificar que el usuario instaló un nuevo sistema de control de material particulado (colector húmedo) asociado al sistema de secado de almidón de yuca, por lo que el usuario deberá enviar a la Entidad, un nuevo plan para su aprobación, que permita verificar que el sistema implementado, efectivamente mitiga la emisión de material.

- El informe final de emisiones atmosféricas de Material Particulado (MP) presentado mediante la Comunicación oficial recibida 030335 del 23 de agosto del 2019, está acorde con la norma que regula la materia en emisiones referencia al Capítulo 2.2 de la Resolución 2153 de 2010 “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas), por lo que se recomendará establecer frecuencia de monitoreo para el día 26 de julio del 2022.
- El muestreo de emisiones de MP se ejecutó con la debida autorización de la Entidad para levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana 002738 del 19 de octubre de 2018, consistente en suspender la operación del Sistema de Secado de almidón de yuca que implica la emisión de material particulado al exterior de la empresa POLTEC S.A.S, debido a que mediante la Resolución Metropolitana 001939 del 19 de julio del 2019, se levantó TEMPORALMENTE la medida preventiva de SUSPENSIÓN de la actividad de producción y comercialización de almidón, para realizar la medición el día 26 de julio del 2019. (…)

7. Que conforme a lo anterior, la Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002858 del 10 de octubre de 2019³, consideró procedente levantar la medida preventiva de SUSPENSIÓN de la actividad de producción y comercialización de almidón de yuca modificado, a la sociedad de la cual se ha hecho alusión, toda vez que se han realizado las respectivas evaluaciones de emisiones, que permitieron demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión definidos en la Resolución 909 de 208, para la referida

³ Notificada personalmente el 18 de octubre de 2019.



actividad, como se detallará en la parte Resolutiva de la presente actuación administrativa.

8. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001628 del 20 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el día 26 del mismo mes y año, la Entidad resolvió formular en contra de la sociedad ALIMENTOS Y PRODUCTOS EN POLVO POLTEC S.A.S., identificada con Nit. 900.298.997-1, ubicada en la señalada dirección, representada legalmente por el señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ÚSUGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.436, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

“Sobrepasar los estándares de emisiones admisibles de contaminantes al aire en las emisiones generadas por la fuente fija Secador con quemador de 900.000 BTU), ubicada en la carrera 55 No.79B Sur 60, barrio San Agustín del municipio de La Estrella - Antioquia, propiedad de la sociedad investigada, para el parámetro Material particulado (MP), el 16 de agosto de 2017⁴, y 23 de marzo de 2018⁵; ya que debía emitir una concentración de 150 (mg/m³); y emitió 215, 82 mg/m³ y 747.21 mg/m³ de MP, respectivamente, esto en presunta contravención del artículo 2.2.5.1.2.11., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 4 - tabla 1 de la Resolución 909 de 2008, transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

9. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la investigada, a través de apoderado legalmente constituido presentó mediante comunicación oficial con radicado No. 00-023819 del 14 de septiembre de 2020, escrito de descargos.
10. Que en el mencionado escrito, la investigada aporta como pruebas los siguientes documentos:
 - Factura de Servicios Públicos Domiciliarios –EPM- que demuestra que el secador funciona con gas natural.
 - Especificaciones de calidad del gas natural en el punto de entrada del sistema de transporte.
 - Estudio denominado “Diagnostico y Control de Material Particulado”
 - Poder para actuar.
11. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26

⁴ Fecha en que se realizó la medición de acuerdo a lo evidenciado en el Informe técnico 000265 del 18 de enero de 2018.

⁵ Fecha en que se realizó la medición de acuerdo a lo evidenciado en el Informe técnico 005641 del 17 de agosto de 2018.

establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

12. Que por lo anterior, es necesario una visita técnica por parte de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, a las instalaciones de la cuestionada sociedad, ubicada en la carrera 55 No.79B sur 60, barrio San Agustín, del municipio de La Estrella – Antioquia, con el objeto de verificar la información enviada por la investigada en la comunicación oficial con radicado No. 00-023819 del 14 de septiembre de 2020, haciendo especial énfasis en la generación de emisiones de sus fuentes fijas.
13. Que sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. **"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"***³.

***Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.** En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen*⁶.

14. Que acogiendo lo indicado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, manifestó lo siguiente⁷:

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

⁷ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad. M.P: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA. Expediente 05001 33 33 007 2012 00255 02.



“3. Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. La conducencia es la idoneidad que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, lo que supone que la norma legal no prohíbe el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.

La pertinencia se puede describir como la relación inescindible o la congruencia que existe entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, de tal forma que la prueba solicitada resulta impertinente cuando no guarda relación con alguno de los hechos debatidos, lo que conlleva al rechazo de ésta. Aunado a lo anterior considera el Despacho que cuando exista duda sobre ella se puede decretar y será en la sentencia donde se pronunciará al respecto.

La utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio⁸.

El Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010 precisó al respecto que:

*“...Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.** Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley⁹”.* (Negrillas fuera de texto)

15. Que atendiendo las sentencias citadas y al tratadista JAIRO PARRA QUIJANO¹⁰, se procederá a determinar si las pruebas aportadas por la la sociedad ALIMENTOS Y PRODUCTOS EN POLVO POLTEC S.A.S., identificada con Nit. 900.298.997-1, a través de su apoderado, son conducentes, pertinentes y/o útiles:
16. Que con relación a la conducencia, las pruebas resultan conducentes en la medida en que se puede evidenciar con las pruebas aportadas y la inspección ocular al sitio donde se presenta la afectación ambiental, las acciones llevadas a cabo por la investigada.
17. Que frente a la pertinencia, las pruebas aportadas y la inspección ocular resulta igualmente pertinente, toda vez que con ellas se puede demostrar la diligencia de la investigada en el proceso en cuestión.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dr. José Fernando Bastidas Barcenás. Ref. expediente: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), Bogotá D.C., 19 de agosto de 2010.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Citado en el recurso interpuesto.



18. Que frente a la utilidad, las pruebas aportadas y la inspección ocular resultan útiles en la medida en que con ellas se puede demostrar hechos puntuales relacionados en la formulación del cargo.
19. Que por lo anterior, se incorporarán a la presente investigación los documentos aportados por la investigada en la comunicación oficial con radicado No. 00-023819 del 14 de septiembre de 2020, específicamente:
 - Factura de Servicios Públicos Domiciliarios –EPM- que demuestra que el secador funciona con gas natural.
 - Especificaciones de calidad del gas natural en el punto de entrada del sistema de transporte.
 - Estudio denominado “*Diagnostico y Control de Material Particulado*”
 - Poder para actuar.
20. Que la prueba decretada de oficio cumple con los requisitos intrínsecos –conducencia, pertinencia y utilidad-, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia); por lo tanto, es necesaria para la investigación.
21. Que esta Autoridad Ambiental reconocerá personería al Doctor MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.751, portador de la tarjeta profesional No. 209.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente investigación.
22. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.
23. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.



DISPONE

Artículo 1º. Incorporar como pruebas al expediente identificado con el CM7.19.16398, los documentos aportados por la investigada en la comunicación oficial con radicado No. 00-023819 del 14 de septiembre de 2020, específicamente:

- Factura de Servicios Públicos Domiciliarios –EPM- que demuestra que el secador funciona con gas natural.
- Especificaciones de calidad del gas natural en el punto de entrada del sistema de transporte.
- Estudio denominado “*Diagnostico y Control de Material Particulado*”
- Poder para actuar.

Artículo 2º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 002738 del 19 de octubre de 2018, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 3º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

- Visita técnica por parte de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, a las instalaciones de la sociedad ubicada en la carrera 55 No.79B sur 60, barrio San Agustín, del municipio de La Estrella – Antioquia, con el objeto de verificar la información enviada por la investigada en la comunicación oficial con radicado No. 00-023819 del 14 de septiembre de 2020, haciendo especial énfasis en la generación de emisiones de sus fuentes fijas.

Parágrafo 1º. La Autoridad Ambiental realizará visita técnica dentro del término antes referenciado, para lo cual la persona jurídica investigada será informada oportunamente por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba señalada.



Parágrafo 2º. De la visita y evaluación técnica antes reseñada, se generará un informe técnico.

Artículo 4º. Reconocer personería al Doctor MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.751, portador de la tarjeta profesional 209.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente investigación.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 7º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad ALIMENTOS Y PRODUCTOS EN POLVO POLTEC S.A.S., identificada con Nit. 900.298.997-1, en su condición de investigada, a través de su apoderado legalmente constituido, señor MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.751, al correo electrónico notificaciones@aralconsultas.com.co en virtud de la información suministrada en el escrito de descargos presentado a esta Entidad mediante comunicación oficial con radicado No. 00-023819 del 14 de septiembre de 2020, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su apoderado. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 8º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 9º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de





Página 11 de 11

2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM7.19.16398 / Código SIM: 1256394